

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE DICIEMBRE DE 2009.

Ley publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 20 de diciembre de 1995.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7906

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura

D E C R E T A:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Es materia de esta ley, el establecimiento de bases y requisitos para la contratación, regulación y control de empréstitos, créditos y cualquier otra obligación financiera que constituya la Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 2o.- La Deuda Pública del Estado a que se refiere esta Ley, está constituida por las obligaciones de pasivo directas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos o financiamientos que constituyan deuda a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Los Gobiernos Municipales.
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales.
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales;

VI. Los demás organismos o instituciones públicas cuyas obligaciones afecten el patrimonio de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 3o.- Se entiende por deuda pública los empréstitos, créditos o financiamientos que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado como responsable directo, como avalista, garante o deudor solidario de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 4o.- Son obligaciones de pasivo directas las operaciones financieras que contrate el Poder Ejecutivo del Estado o los Gobiernos Municipales; y obligaciones contingentes, las operaciones financieras que contraten las entidades señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2° de esta Ley, cuando se otorgue el aval o garantía de las entidades indicadas en primer término.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 5o.- Para efectos de esta Ley, no se considera deuda pública:

I.- Los créditos que se contraigan con proveedores cuyos vencimientos o liquidación se realice en un plazo que no exceda de 180 días a partir de su contratación;

II.- Las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades temporales de flujo de caja o cubrir compromisos contraídos por el poder ejecutivo del Estado y municipios; dicho monto no podrá exceder del 5% del presupuesto de egresos vigente, por cada operación, indistintamente con la institución de crédito del sistema financiero con que se contrate, cuyos vencimientos o liquidación se realice en un plazo que no exceda de 180 días a partir de su contratación;

III.- Las obligaciones derivadas de los contratos que se celebren al amparo de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit; y

IV.- Las obligaciones contratadas por los fideicomisos de financiamiento a los que se refiere esta ley.

Las obligaciones señaladas en este artículo no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizado; pero estarán sujetas a las obligaciones de información y registro previstos en la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 6o.- Las obligaciones adquiridas por los fideicomisos de financiamiento respecto de las cuales no se establezcan obligaciones directas o

contingentes para las entidades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, respecto del pago de las mismas, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no fuese suficiente para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo.

No obstante, lo anterior, la entidad pública correspondiente puede pactar obligaciones de hacer y no hacer, consistentes en, de manera enunciativa más no limitativa, la sustitución de todos o algunos de los bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios; aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, y demás ingresos que reciba, que en su caso haya aportado a dichos fideicomisos o en llevar (sic) cabo aportaciones adicionales, sin que estas obligaciones constituyan deuda pública.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 7o.- Constituyen deuda pública, las obligaciones contratadas o adquiridas por parte de las entidades señaladas en el artículo 2° derivadas de:

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a un plazo mayor de 180 días;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a un plazo mayor de 180 días;

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores;

IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Las obligaciones que derivan de la emisión de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores que emitan directamente o garanticen el Estado, sus municipios y las entidades públicas, de manera individual o conjunta.

ARTICULO 8o.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para aplicar e interpretar en materia administrativa la presente Ley, así como regular su debido cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Finanzas. Las infracciones a la presente ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente

correspondan y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 9o.- Las obligaciones de pasivo directas y contingentes derivadas del financiamiento que contraigan las entidades señaladas en el Artículo 2o. de esta Ley, serán pagaderas en territorio mexicano y en moneda nacional, con sujeción a las normas que en materia federal, estatal y municipal sean aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 10.- Los recursos derivados de obligaciones de deuda pública se destinarán invariablemente a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras, acciones o erogaciones que de forma directa, indirecta o mediata incrementen el bienestar social, incluyendo sin limitar todas aquellas erogaciones que tengan como finalidad promover el bienestar social de la población a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, equipamiento institucional, realización de proyectos ejecutivos, estudios técnicos previos para obra y edificaciones públicas, obras públicas y de infraestructura, así como aquellas destinadas para la ampliación o mejoramiento de los servicios públicos con alta rentabilidad social y/o produzcan de manera indirecta o directa un incremento de los ingresos o en su caso, una disminución en los gastos de operación. El refinanciamiento, los gastos y comisiones inherentes a la contratación de los financiamientos o emisiones de deuda, la novación, modificación o reestructuración de la deuda pública vigente a cargo de las entidades y los financiamientos que tengan por objeto cubrir la aportación estatal al fondo de desastres naturales, tendrán también el carácter de inversión pública productiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 11.- Son organismos en materia de Deuda Pública, dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Congreso del Estado.
- II. El Ejecutivo del Estado.
- III. Los Ayuntamientos Municipales.
- IV. La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

ARTICULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Autorizar los montos de endeudamiento neto para el financiamiento del Estado, de los Municipios y de las entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. Autorizar al Ejecutivo Estatal para intervenir por conducto de la Secretaría de Finanzas, como aval, garante o deudor solidario de los empréstitos o créditos que contraten los municipios o las entidades paraestatales o paramunicipales cuando así lo soliciten.

III. Autorizar, de manera expresa la contratación de endeudamiento por el Ejecutivo del Estado o Gobiernos Municipales en su caso, cuando los plazos de amortización de los créditos rebasen el término de la gestión para la cual fueron electos.

IV. Verificar que las operaciones de Deuda del Estado y de los Municipios, de sus organismos, empresas y sus fideicomisos se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables.

V. Hacer del conocimiento al Ejecutivo del Estado y al Ayuntamiento correspondiente de cualquier observación que surja de la verificación a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que originen.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

VI. Autorizar al Ejecutivo Estatal o Ayuntamientos, en su caso, a través de la reforma o adición a la Ley de Ingresos correspondiente o mediante decreto específico, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los montos de endeudamiento adicionales necesarios, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o se cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, incluida la afectación de participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectar en términos de la legislación aplicable, para destinarlas como fuente y/o garantía de pago, o ambas, así como aprobar los mecanismos necesarios para cubrir la deuda con las afectaciones señaladas.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. Aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la contratación de deuda pública en los términos de la presente ley.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. Autorizar la constitución de fideicomisos de financiamiento a que se refiere la presente ley, así como la afectación de los ingresos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Someter a consideración del Congreso Local para su discusión y aprobación en su caso los montos de endeudamiento que constituyan operaciones de Deuda Pública.

II. Informar al Congreso del Estado previamente a la remisión de las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos sobre la situación de la Deuda Pública, así como al rendir la Cuenta Pública.

Además presentará informes trimestrales sobre la situación de la Deuda Pública a la Legislatura Local, debiéndose publicar dichos informes en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días posteriores al trimestre que se informe.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos a favor de las entidades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 2° de esta ley.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

IV. Contratar montos de endeudamientos adicionales, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran y/o se cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; debiendo dar cuenta de los mismos en los informes a que se refiere la fracción II de este artículo.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Vigilar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de inversiones públicas productivas.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. Contratar financiamientos de manera directa sin que medie autorización de la legislatura local en caso de desastres naturales y hasta por los montos necesarios para resolver las situaciones de emergencia previamente declarada que se presenten en la entidad; debiendo dar cuenta de tales financiamientos en los informes de cuenta pública.

VII. Celebrar contratos y convenios, así como suscribir los documentos y títulos de crédito necesarios para formalizar las operaciones de restructuración (sic) o conversión de los créditos adquiridos por el Estado y sus entidades.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

VIII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, la contratación de empréstitos, créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, incluyendo en su caso, el apoyo a los municipios cuando dos o más de ellos se lo soliciten, para que concurren

conjuntamente, o con el Ejecutivo del Estado ante el Congreso para la obtención de autorizaciones globales de endeudamiento, constitución de garantías y/o fuentes de pago y de los mecanismos para tales efectos, a las cuales se podrán adherir los demás municipios que lo estimen conveniente.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX. Constituir fideicomisos y afectar ingresos en los términos de ésta y demás Leyes relativas, así como la realización de los demás actos relacionados con su objeto.

X. Autorizar a las entidades del sector público paraestatal, a fin de que se lleven a cabo la contratación de créditos.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

XI. Previa autorización del Congreso, afectar en garantía y/o fuente de pago, o ambas, de las obligaciones contraídas, directamente o como garante o avalista, las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Estado, según proceda y se puedan afectar de conformidad a la legislación federal aplicable.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

XII. Con la previa autorización del Congreso, afectar como garantía y/o fuente de pago, o ambas, de las obligaciones inscritas en el Registro a que se refiere esta ley, contraídas por los Municipios y/o sus Organismos, las participaciones y/o aportaciones federales, o cualquier otro ingreso que les correspondan y que se puedan afectar de conformidad con la legislación aplicable, formalizando, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuando así se requiera, los instrumentos o mecanismos a los cuales se puedan adherir los Municipios y/o sus Organismos.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIII. Afectar en garantía o como fuente de pago de las obligaciones contraídas directamente o como garante o avalista; las participaciones y aportaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIV. Afectar como garantía o como fuente de pago de las obligaciones inscritas en el Registro a que se refiere esta ley y contraídas por los municipios o sus entidades, las participaciones que le correspondan, sobre ingresos federales y municipales coordinados con el Estado, en los términos de lo dispuesto en las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, en su caso.

XV. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones a las que se refiere este ordenamiento, sean aplicados precisamente a los fines previstos.

XVI. Vigilar que se efectúen oportunamente las amortizaciones de capital y los intereses derivados de empréstitos y créditos contratados.

XVII. Verificar que la capacidad de pago de las Entidades que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los Programas de Financiamiento así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

XVIII. Llevar el Registro de las obligaciones financieras derivadas de la contratación, por parte de las entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta ley, de empréstitos y créditos, en el que debe hacer constar cuando menos, monto, características y destino de los recursos.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXI (SIC). Expedir los certificados de afectación a los ingresos municipales en gravámenes y fondos federales participables e ingresos coordinados con el Estado, cuando los Ayuntamientos los otorguen como garantía.

ARTICULO 14.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal:

I. Proporcionar la información que en relación a las operaciones de Deuda Pública le soliciten la Legislatura Local y el Ejecutivo del Estado, cuando éste funja como aval solidario.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. Formalizar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública, suscribiendo los instrumentos requeridos para el efecto, incluyendo los mecanismos o su adhesión a los mismos para otorgar la garantía y/o fuente de pago de las operaciones de financiamiento a su cargo.

III. Celebrar convenios y contratos de reestructuración o conversión de créditos ya adquiridos, que modifiquen tasas de interés, plazos y formas de pago.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV. Constituir fideicomisos y afectar ingresos en los términos de ésta y demás Leyes relativas, así como la realización de los demás actos relacionados con su objeto.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

V. Sin perjuicio de la autorización que se le otorgue por el Congreso, autorizar como fuente y/o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectar en términos de la legislación aplicable.

VI. Presentar a la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, el Programa Financiero que justifique la viabilidad de contraer obligaciones de Deuda Pública, en los casos en que el Ejecutivo funja como aval solidario de las contrataciones respectivas.

VII. Acreditar conforme a lo dispuesto en esta Ley, que dispone de elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída, en los montos y plazos conforme a su programa financiero.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. Acreditar conforme a lo dispuesto en esta ley, que dispone de la capacidad de pago suficiente para hacer frente a las obligaciones a ser adquiridas en los montos y plazos conforme a su programa financiero; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX. Cumplir con las obligaciones de información para efectos del registro de deuda pública, así como la obligación de informar trimestralmente sobre la situación de la deuda pública a la legislatura local, debiendo publicar dichos informes en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días posteriores al trimestre de que se trate.

ARTICULO 15.- La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento será organismo auxiliar de consulta del Ejecutivo Estatal, en materia de Deuda Pública, cuya integración y funcionamiento se sujetará a lo previsto por la ley de la materia.

El Secretario de Finanzas, en su carácter de Secretario Técnico de dicha comisión, podrá convocar a los representantes de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 16.- Además de las atribuciones que la ley le confiere, la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer y evaluar las necesidades de crédito de las entidades señaladas en el Artículo 2o. de esta ley.

II. Evaluar y determinar la capacidad de endeudamiento de dichas entidades.

III. Conocer y opinar sobre los estudios que se refieran a la Deuda del Sector Público y recomendar las políticas aconsejables para mantenerla dentro de su capacidad de pago.

IV. Evaluar y emitir opinión respecto de los empréstitos o créditos que solicite el Estado o de aquellos que requieran su garantía.

V. Asesorar a las entidades señaladas en el Artículo 2o. de esta ley en materia de Deuda Pública.

VI. Recabar y mantener actualizada información sobre las entidades financieras con las cuales pueda realizarse la contratación de Deuda Pública.

VII. Proponer las medidas de coordinación de las entidades señaladas en el Artículo 2o. de esta ley en lo que se refiera a la captación de recursos crediticios, que incluyan lineamientos de negociación sobre las condiciones generales de los financiamientos.

VIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo Estatal, el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y CREDITOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 17.- El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará los créditos y financiamientos que constituyan la deuda pública Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas; cuyo monto máximo de endeudamiento neto, no podrá ser superior a la capacidad de pago del Gobierno del Estado, según lo determine la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

Los Gobiernos Municipales por conducto de su Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero municipales, concertarán y formalizarán los créditos y financiamientos que constituyan Deuda Pública. Los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los demás organismos de naturaleza estatal a que se refiere el Artículo 2o. de este ordenamiento, sólo podrán obtener créditos o financiamientos por conducto de la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 18.- Los montos de endeudamiento que se contraten por concepto de Deuda Pública, se sujetarán a los aprobados para tal efecto por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto por esta ley.

ARTICULO 19.- Podrán efectuarse operaciones de endeudamiento con amortizaciones que excedan el periodo para el cual fue electo el Ejecutivo Estatal o Ayuntamiento correspondiente, únicamente cuando los recursos que se obtengan por esa operación se apliquen a proyectos de inversión pública productiva, y previa la autorización a que se refiere la fracción III del Artículo 12 del presente ordenamiento.

ARTICULO 20.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 2o. de esta ley, requieran el aval del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la aprobación del Congreso del Estado, previa autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 21.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 2o. de esta Ley, requieran el aval referido en el artículo precedente, deberán formular solicitud al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la solicitud deberá ir acompañada de la información que al efecto se requiera.

ARTICULO 22.- Los Ayuntamientos y sus organismos paramunicipales, al solicitar el aval del Estado, deberán contar previamente con la autorización colegiada del Cabildo que se formalizará con la documentación correspondiente.

ARTICULO 23.- Cuando el Poder Ejecutivo haya otorgado su aval; los Ayuntamientos, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, tendrán la responsabilidad de llevar un registro y controlar internamente la Deuda Pública y rendir los informes que les solicite el Gobernador a través de la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 24.- Para obtener créditos o financiamientos; los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos paraestatales en los que el fideicomitente sea el Estado, deberán cumplir con los requisitos previstos para el Estado en la presente ley.

Asimismo, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus fideicomisos públicos paramunicipales, para obtener créditos o financiamientos deberán cumplir con los requisitos previstos para los municipios en esta ley.

ARTICULO 25.- En ningún caso, se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio del Ejecutivo del Estado, la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promueva.

CAPITULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS Y LOS AVALES

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado garantizará los créditos de los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas públicas de participación estatal, que así lo soliciten, sólo si se cumple con los siguientes requisitos:

I. Que acredite que cuenta con la capacidad de pago suficiente para hacer frente a la obligación a contraer en los montos y plazos, conforme a su programación financiera;

II. Que se acredite estar al corriente en el pago de sus amortizaciones;

III. Que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro Estatal de Deuda Pública; y

IV. Los demás que se establezcan al respecto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 27.- En los casos en que por circunstancias extraordinarias se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos públicos paramunicipales, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del Cabildo y del órgano de gobierno interno de las citadas entidades y la justificación del carácter extraordinario de su solicitud. El Ejecutivo del Estado, resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes.

ARTICULO 28.- Una vez que se haya otorgado el aval a que se refiere el Artículo 26 de esta ley, los Municipios o sus organismos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Deuda Pública de las operaciones crediticias, para lo cual anexarán a su petición de registro, lo siguiente:

I. El instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente.

II. Un ejemplar del decreto publicado en el Periódico Oficial que contenga la autorización del Congreso del Estado.

III. El acta de Cabildo y la autorización del Órgano de Gobierno interno, en su caso, en la que se le autorice a contratar y afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas los ingresos municipales.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV. Información sobre el destino de los recursos.

V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO QUINTO DEL REGISTRO DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 29.- Todas las obligaciones directas, indirectas y contingentes que contraigan las entidades públicas enumeradas en el Artículo 2o. de esta Ley, invariablemente se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Estatal, presentando para tal efecto la documentación correspondiente. El Registro estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTICULO 30.- En el Registro de Deuda Pública, se anotarán los datos siguientes:

I. El número progresivo y fecha de inscripción.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. Características del acto, identificando las obligaciones contraídas, entidad que suscribió la obligación, objeto, plazo y monto, en su caso, entidad que otorga la garantía.

III. Las fechas de las publicaciones de los decretos de autorización del Congreso del Estado.

IV. En el caso de los Municipios y sus Entidades, la fecha del acta de Cabildo u órgano interno de Gobierno, en la cual se autoriza a éstos a asumir obligaciones, a solicitar el aval del Gobierno del Estado y en su caso, a afectar garantías. Así mismo se hará constar la autorización del Congreso del Estado.

V. Garantías afectadas.

VI. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

VII. Cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron, y

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. Los demás que se establezcan al respecto.

ARTICULO 31.- (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 32.- Las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de esta ley, están obligadas a comunicar a la Secretaría de Finanzas del Estado, los datos de todos los financiamientos contratados y de los movimientos que en estos se efectúen con una periodicidad mensual, a fin de mantener actualizados los saldos contenidos en el registro de deuda pública estatal. El informe deberá de remitirse dentro de los quince días posteriores al cierre de cada mes que corresponda.

ARTICULO 33.- Las operaciones de crédito autorizadas, así como su registro, sólo podrán mortificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Finanzas expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal de Deuda Pública.

CAPITULO SEXTO DE LA CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 35.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Conversión de la Deuda Pública la consolidación realizada antes del vencimiento de los empréstitos existentes, con el objeto de lograr un mejor manejo o reducir los cargos por servicio.

ARTICULO 36.- En cualquier momento de la vigencia de los empréstitos, el Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Comisión Intersecretaríal de Gasto y Financiamiento, podrá negociar la Deuda Pública del Estado, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley

CAPITULO SEPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 37.- Las entidades públicas señaladas en el Artículo 2o. de esta ley tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar registro de las operaciones a que obliga la presente ley, conforme lo disponga el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

II. En el caso de los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, comunicar mensualmente a la dependencia antes señalada por conducto de la Tesorería Municipal, los datos de los empréstitos y créditos contratados, los movimientos realizados y estado que guarda su Deuda Pública.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Proporcionar al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, toda la información, que ésta requiera para llevar a cabo la vigilancia a que se refieren las fracciones XV y XVII del artículo 13 de esta ley, respecto a la aplicación de los recursos provenientes de los financiamientos autorizados con la periodicidad y en la forma que la propia Secretaría de Finanzas determine.

IV. Los Municipios y sus entidades, al efectuar el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría de Finanzas a fin de que ésta proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública Estatal.

ARTICULO 38.- Los ingresos que generen de manera directa las obras materia del endeudamiento, deberán aplicarse preferentemente a las amortizaciones del mismo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 39.- La inscripción en el Registro de Deuda Pública Estatal de las obligaciones directas, indirectas o contingentes a cargo del Estado o los Municipios, confiere a los acreedores, en caso de incumplimiento de los deudores, el derecho a que sus créditos se cubran con cargo a los ingresos estatales o municipales, según corresponda, en gravámenes y fondos federales repartibles, incluyendo las participaciones y/o aportaciones federales en términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 40.- Para efecto de dar cumplimiento puntual y oportuno a los financiamientos que sean considerados Deuda Pública y que tengan como medio de pago las participaciones y/o aportaciones federales por parte de las entidades referidas en el artículo 2o. de esta Ley, según corresponda y se puedan afectar de conformidad a la legislación aplicable, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá constituir fideicomisos de administración y pago de los financiamientos, mismos que se contratarán con instituciones fiduciarias del sistema bancario nacional.

Los fideicomisos señalados no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal. Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los fideicomisos podrán servir como instrumentos de captación, distribución o ambos de la totalidad de las aportaciones federales susceptibles de afectarse como garantía o fuente de pago de conformidad a la legislación aplicable, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega a los mismos, a través de cuentas, depósitos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos al Estado y los Municipios conforme a la ley y los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como garantía o fuente de pago o ambas, hubieren realizado el Estado y/o los Municipios a favor de sus acreedores en términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 41.- A los fideicomisos señalados en el artículo anterior, se podrán afectar los porcentajes de los ingresos que por concepto de participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Estado y sus Municipios y que resulten suficientes para el cumplimiento oportuno de las obligaciones financieras a su cargo, susceptibles de afectar de conformidad a la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 42.- La Secretaría de Finanzas, o su equivalente en el Estado, será la dependencia encargada de vigilar el correcto funcionamiento de los fideicomisos de administración y pago que, en su caso, se constituyan de conformidad a lo previsto en esta Ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE
DICIEMBRE DE 2007)
CAPITULO OCTAVO

**DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE FIDEICOMISOS
DE FINANCIAMIENTO**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 43.- Las entidades referidas en el artículo 2° de la presente ley, podrán contratar o garantizar financiamientos o créditos, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa la emisión de valores en el mercado de valores, de conformidad con la legislación aplicable, a través de fideicomisos denominados fideicomisos de financiamiento. Para estos efectos, dichas entidades podrán afectar sus bienes tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, y además ingresos, incluyendo las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, para que a su vez dichos fideicomisos contraten o garanticen financiamientos o créditos en los términos descritos en el presente párrafo. Los fideicomisos de financiamiento no constituirán fideicomisos públicos paraestatales ni fideicomisos públicos paramunicipales.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior así como la celebración de contratos de fideicomisos de financiamiento, requerirá la autorización previa del Congreso del Estado. Los recursos que las entidades públicas reciban a través de estos fideicomisos, se destinarán a inversión pública productiva.

En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a las entidades públicas la sustitución de los bienes, tangibles o intangibles, las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, además de las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 44.- La operación de los fideicomisos de financiamiento será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, los Fideicomisos de Financiamiento se regularán de conformidad con lo establecido por el presente Capítulo, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 45.- Durante la vigencia del fideicomiso y salvo disposición específica en el contrato de fideicomiso, por lo que se refiere a las contribuciones cuyos ingresos se afectaron, no se otorgarán estímulos fiscales adicionales a los previstos en la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Nayarit, ni se cancelarán créditos fiscales adicionales a los contemplados en el Código Fiscal del Estado, respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, o demás ingresos que hayan sido afectados. Lo anterior no será aplicable en caso de desastre natural; sin embargo, se tendrán que afectar otros ingresos del Estado, por la misma proporción en que se reduzca el monto que corresponde a la afectación original y que disminuyó en virtud del estímulo o cancelación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 46.- Las obligaciones que deriven de los fideicomisos de financiamiento serán incluidas en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, como una partida obligatoria en términos de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1996, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las entidades públicas referidas en el Artículo 2o. de esta ley, deberán inscribir en el Registro de Deuda Pública Estatal, todos sus adeudos insolutos al 31 de diciembre de 1995, en un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de Deuda Pública Estatal y Municipal contravengan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la presente ley en el primer trimestre de 1996.

D A D O en la Sala de Sesiones "LIC. BENITO JUAREZ", del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Presidente, Ezequiel Medina Bibriesca.- Dip. Secretario, Ma. Luisa Hermosillo González.- Dip. Secretario, Jaime Cervantes Rivera.- Rúbricas.-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el

presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- Rúbrica

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Sigfrido de la Torre Miramontes. Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE AGOSTO DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo de Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2002

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial, Organo de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los artículos reformados mediante este decreto.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado de Nayarit.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.